

**BOLETIN**  
**DE**  
**PROVINCIA**



**OFICIAL**  
**LA**  
**DE LEON.**

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1837.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Sres. Capitanes generales. (*Ordenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.*)

Solo el Gefe político circulará á los alcaldes y ayuntamientos de las provincias las leyes, decretos y resoluciones generales que emanen de las Cortes, cualquiera que sea el ramo á que pertenezcan. Del mismo modo circulará á los alcaldes y ayuntamientos todas las órdenes, instrucciones, reglamentos y providencias generales del Gobierno en cualquier ramo, y de dicho gefe en lo tocante á sus atribuciones. = *Art. 256 de la ley de 3 de Febrero de 1813.*

**DE OFICIO.**

**GOBIERNO POLITICO.**

12.º Negociado. = Núm. 356.

Manifestando el respeto que deben tener los agentes del gobierno al artículo 2.º de la Constitución.

*El Excmo Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 24 de Mayo último me dice lo que sigue.*

» Conforme al artículo 2.º de la Constitución todos los españoles pueden imprimir y publicar libremente sus ideas sin previa censura. Esta garantía es sin dificultad una de las mas importantes que tienen los pueblos libres, porque descubre los abusos del poder, al mismo tiempo que bien dirigida prepara las reformas mas convenientes, llamando sobre ellas y sobre las necesidades públicas la atención del Gobierno, y contribuye por estos medios á hacer la felicidad del pais. Así ha considerado siempre S. A. el Regente del Reino la imprenta, y por ello apesar de los excesos de algunos escritores, ha recomendado en todas ocasiones á los agentes del gobierno el mayor respeto á las leyes que la regularizan, y que bajo ningún pretexto traspasasen las disposiciones en ellas contenidas. Es demasiado importante este ramo de la administración para que el Ministerio actual no manifieste á las autoridades superiores de las provincias, el sistema que con respecto á la imprenta tiene adoptado, para que le sirva de guía en su conducta sucesiva. El Ministerio quiere que la libertad de imprenta se ejerza con toda latitud, aunque siempre dentro del círculo de la Constitución y las leyes. Desea que se repriman los abusos pero quiere también que

esta represion sea prudente y no apasionada, y jamás consentirá que bajo el pretexto de reprimir, se invada el terreno legal, ni se hiera en lo mas mínimo el artículo 2.º de la Constitución. Como Consejeros responsables de la Corona, sus actos están sugetos á la censura de los escritores, y en esta parte desea el Ministerio que la imprenta disfrute de la mas amplia libertad. Mas en lo que el Gobierno se mostrará severo y quiere que sus agentes lo sean igualmente es en usar de las atribuciones que la ley de imprenta les concede para que se aplique el condigno castigo á aquellos escritores que olvidando lo que á su misma Patria deben, ó esciten con sus publicaciones al desorden ó ataquen la ley fundamental, ó la religion y la moral, ó falten al respeto que son debidos al Trono y al Gefe del Estado que lo representa. Estos son los casos que el Gobierno quiere que sus agentes se muestren celosos en escitar á los promotores fiscales á que denuncien, y la menor falta de V. S. en este particular será de su mayor desagrado. De orden de S. A. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

*Lo que se inserta para su debida publicidad y efectos consiguientes. Leon 2 de Junio de 1843. = José Perez. = José Antonio Somoza, secretario.*

Negociado núm. 21. = Núm. 357.

Se resuelve la consulta hecha sobre la recandacion é ingreso de las multas gubernativas con distincion de las judiciales: no obligando á los Alcaldes constitucionales á noticiar á los Jueces de 1.ª instancia las que exijan como funcionarios administrativos, sino al Gefe político quien puede alzar las que se hayan impuesto injustamente.

Habiéndose circularo á los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia por los Jueces

de 1.<sup>a</sup> instancia de los respectivos partidos una órden de la Audiencia territorial en la que prevenia les diesen parte de todas las multas que impusiesen á sus administrados tanto en lo judicial como en lo administrativo, cuyo importe hacian ingresar en la Depositaria de Penas de Cámara de la misma Audiencia: y habiendo tenido varias quejas sobre la injusta exaccion de algunas, cuyo alzamiento ó aprobación está cometida á mi autoridad, aunque no dude según el espíritu de la ley que de las multas impuestas por los Alcaldes en uso de las atribuciones gubernativas que la ley les confiere, no debian dar parte á los Jueces de 1.<sup>a</sup> instancia, y menos ingresar su importe en la indicada Depositaria, esto no obstante á fin de poner en claro el asunto, con fecha 5 de Abril próximo pasado elevé al Gobierno de S. M. la consulta siguiente.

«Excmo. Sr.—Los Alcaldes de los pueblos reúnen dos autoridades distintas, ó dos conceptos, el uno de Jueces ordinarios, y el otro de funcionarios administrativos. En uno y otro concepto tienen facultad de imponer multas para hacer respetar sus mandatos y disposiciones. Si lo hacen como Jueces ordinarios, están subordinados á las Audiencias y sus productos deben ingresar en las mismas con arreglo á lo dispuesto en la órden de 3 de Octubre, instrucción de 6 de Setiembre y la de 24 de Diciembre de 1838. Si lo hacen como agentes gubernativos en uso de las facultades que les dá el artículo 207 de la ley de 3 de Febrero están subordinados á los Jefes políticos y Diputaciones provinciales que en su caso pueden alzar las multas que juzguen injustamente impuestas. Estas deben ingresar con arreglo á la Real órden de 17 de Enero de 1840 comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en las comisiones pagadurías de los Gobiernos políticos, y hoy en las Tesorerías de provincia según ingresan las que yo impongo. Sucede sin embargo que los Alcaldes están en la costumbre de dar parte á los Jueces de 1.<sup>a</sup> instancia de todas las multas que imponen, sin hacer diferencia alguna, cumpliendo con lo que la Audiencia tiene prevenido, y como en su exaccion tienen un interés particular, todas son aprobadas y cobradas sin apelacion de los penados por que les sería mas costosa por los trámites judiciales, y cuando he juzgado justo alzar alguna, me he hallado con que ya estaba cobrada por aquel tribunal que no puede entender en lo gubernativo, originándose esto contestaciones que deben evitarse. Con este objeto, y con el de poner una circular en el Boletín oficial que corte estos abusos, aclare y facilite la inteligencia de este asunto, tengo el honor de rogar á V. E. que se sirva decirme si la legislación vigente sobre él, es cual la dejo explicada, ó en otro caso lo que sea mas del agrado de V. E. y conforme á los principios constitucionales.»

*Y resolviendo la preinserta consulta, el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 31 de Mayo próximo pasado me dice lo siguiente:*

«Enterado el Regente del Reino de la comunicacion de V. S. de 5 de Abril último consultando la inteligencia que debe darse á las órdenes que rijen sobre la recaudacion é ingreso de las multas gubernativas con distincion de las judiciales, se ha servido resolver que no están obligados los Alcaldes constitucionales á noticiar á los Jueces de 1.<sup>a</sup> instancia las multas que exijan como funcionarios administrativos, sino á el Jefe político quien pueda alzar aquellas que se hayan impuesto injustamente separándose de la legislación vigente. De órden de S. A. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

*Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia previniendo á los Alcaldes constitucionales de ella que en la sucesion de las multas que impusieren á sus administrados en uso de las atribuciones que les conceden los artículos desde el 184 al 199, y del 205, al 208 inclusive del capítulo 3.<sup>o</sup> de la ley de 3 de Febrero de 1823, no deben dar parte á los señores Jueces de primera instancia de los respectivos partidos, y si deben verificarlo á este Gobierno político á fin de que caso de hacer uso los multados del derecho que el artículo 209 de la misma les concede puedan tenerse en esta oficina los conocimientos necesarios para su resolusion, y hacerlas ingresar en poder del comisionado recaudador de los fondos de proteccion de este Gobierno político que hará su entrega en la Tesorería. Leon 6 de Junio de 1843.—José Perez.—José Antonio Somoza, Secretario.*

Núm. 358.

## A LAS TROPAS DEL 8.<sup>o</sup> DISTRITO MILITAR.

SOLDADOS:

El Regente del Reino, en nombre de S. M. la Reina Doña Isabel II, me pone á vuestro frente, como Capitán general del 8.<sup>o</sup> Distrito militar que guarneceis.

Cuando se mandan soldados libres, virtuosos y constantes en sus principios, hermanados con los de subordinacion y disciplina que exige la rigidez de la Milicia, el mando es dulce, así como amargo en opuestas circunstancias. Vosotros poseis estas virtudes, y yo tengo una satisfaccion en consideraros como mis inmediatos subordinados.

Tendreis, como es natural, el disgusto que es propio por la separacion del Jefe á quien relevo, y que supo captarse vuestro cariño, mas procuraré dulcificar mi mando imitándole cuanto me sea dable, ayudado de vosotros, cuyo auxilio necesito para cumplir los deberes que mi encargo me impone.

Hombre de antecedentes conocidos en mi carrera pública, no haré profesion de mis principios, ni como militar, ni como ciudadano, pues bien consignados están en mi conducta, así como grabado en mi corazon el solemne juramento que he prestado en defensa de la Constitucion de 1837, del Trono de S. M. la Reina Doña Isabel II y de la Regencia de S. A. el Duque de la Victoria, nombrado por la voluntad del pueblo, en uso de su Soberanía, hasta la mayor edad de la Reina, que tendrá lugar el 1.<sup>o</sup> de Octubre del próximo año de 1844. Vosotros le prestásteis también, y para no ser perjuros tenemos una obligacion de cumplirle como la patria exige de nosotros, y como lo exige el deber de honrados ciudadanos.

La union, fraternidad y constancia son condi-

ciones precisas para conseguir el triunfo apetecido. No perdais la que hasta el día supisteis conservar, ni olvideis el dulce nombre de libertad, producto de la Constitución jurada, sin dar abrigo á ningún pensamiento siniestro sugerido por la malignidad, la seducción ó el engaño.

Unidos todos haremos frente á cuantos obstáculos se presenten, y como me corresponde os daré el ejemplo, para que sacrifiquemos nuestra existencia si es preciso en las aras de la patria.

Soldados: contad siempre conmigo, como cuenta con vosotros vuestro General y compañero de armas. Valladolid 2 de Junio de 1843.—Santos San Miguel.

Núm. 35g.

## A LOS CASTELLANOS VIEJOS.

CONCIUDADANOS:

El cargo de Capitan general del 8.º distrito militar que S. A. el Regente del Reino, en nombre de S. M. la Reina Doña Isabel II me ha conferido, me es tan grato como lisonjero.

Cuando me separé de vosotros en Noviembre de 1840 lo verifiqué con disgusto, y ahora que de nuevo vuelvo en medio de vuestros hogares lo hago con satisfacción.

Contento de la conducta que en todas épocas manifestasteis por vuestro amor á la libertad, al orden y á la tranquilidad pública, nada tengo que recordaros. Tampoco os hablaré de mí porque ya me conocéis; advirtiéndolos solo que soy hoy y seré en lo sucesivo lo que he sido siempre; soldado de la Patria, militar de honor y hombre constante en principios de libertad, por la que he combatido como resultado de mis convicciones.

A la benemérita Milicia nacional no necesito recordarla sus deberes que conoce bien. Su institucion es noble y producto del sistema representativo, y como cuerpo cívico armado es su mision verdadera defender la libertad, asegurar el orden y velar por la tranquilidad pública: solo de este modo se hace digna del nombre que lleva y del uniforme que viste.

Conciudadanos: Union y fraternidad. La Constitución de 1837 con todas sus consecuencias y desarrollo legal sin equivocacion ó malignas interpretaciones, el Trono de S. M. la Reina Doña Isabel II, y la Regencia de S. A. el Duque de la Victoria hasta la época marcada por la ley, sea nuestra bandera.

Con ella manifestaremos si somos constantes y no perjuros, que solo puede salvarse la Patria del conflicto en que se halla, haciéndola tan feliz y venturosa como merece serlo.

Tales son los sentimientos que animan al Capitan General del 8.º Distrito.

Valladolid 2 de Junio de 1843.—Santos San Miguel.

Núm. 360.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

*Circular á los administradores principales de Correos.*

Por circular de esta direccion general, fecha 29 de Mayo de 1841, publicada en la Gaceta y en los

Boletines oficiales de las provincias, se dictaron varias reglas para impedir que fuera violado el secreto de la correspondencia, excitándose á los individuos á quienes acaso se entregarán cartas abiertas, ó con señales de haberlo sido, á no recibirlas sin procurar en el acto la comprobacion del delito, único medio posible de acreditarlo, y aunque la direccion descansa en la moralidad de los empleados, puesto que no recibe quejas determinadas, ni menos fundadas contra su leal y fiel comportamiento, sin embargo, á fin de que el público tenga constantemente noticia de las disposiciones indicadas, como tan interesado, cuanto lo está el Gobierno, en que no se viole jamás, ni por ningún motivo, el secreto de la correspondencia, he acordado que dicha circular se inserte de nuevo en la Gaceta, y mensualmente en los Boletines oficiales de todas las provincias.

Cuidará V. bajo su responsabilidad de que esta disposicion tenga puntual cumplimiento, y remitirá á la direccion todos los meses un número del Boletín oficial de las respectivas provincias en que se repita la publicacion de la citada circular.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1843.—Juan Baeza.—Sr. administrador principal de.....

*Circular que se cita.*

Segun órdenes comunicadas á esta direccion por el ministerio de la Gobernacion de la Península en 5 del actual, á consecuencia de varias quejas de haberse violado el sagrado de la correspondencia en algunos puntos, recibíendose en ellos cartas abiertas, la Regencia provisional se sirvió resolver lo que estimó conveniente para que no quedase impune semejante crimen y ademas que por la direccion se adoptasen las medidas mas enérgicas y eficaces para evitar que en adelante pudiera perpetrarse.

A este propósito, y muy especialmente con el de establecer una reciproca confianza entre el público y las oficinas del ramo, alejando de estas todo motivo de inculpacion por faltas que generalmente no provienen de ellas, he acordado circular las prevenciones siguientes:

1.ª Al recogerse las cartas del buzón, y al tiempo de recibirse las que se franqueen y certifiquen, se verá si estan cerradas debidamente.

2.ª Si apareciese alguna carta sin oblea (ó lacre), como por descuido suele acontecer, se la pondrá una inmediatamente.

3.ª En la que se encuentre con doble oblea, ó roto el cierre de cualquiera manera, como tambien sucede por voluntad del mismo que la escribió, ó malicia del encargado de su conduccion al correo, se pondrá en lacre á un lado de la nema fracturada, y nunca sobre esta, el sello del oficio, de manera que quede bien cerrada, y á la vista el estado en que llegó á la administracion.

4.ª De las cartas que en tal estado aparezcan, se formará por duplicado en la administracion donde nacieron una lista de nombres y pueblos á quienes y á que fueren dirigidas.

5.ª Una de dichas dos listas se espondrá al público por ocho dias consecutivos bajo el epigrafe de «cartas fraturadas recibidas en esta administracion»

(ó estafeta) hoy... (tanos de tal mes y año). La otra se conservará por término de un mes, á lo menos, para satisfacer al público de cualquiera reclamacion que se hiciere sobre alguna ó algunas cartas que llegaren acaso á su destino en otros términos que los que van prevenidos, y poder exigir la responsabilidad á quien corresponda.

6.<sup>a</sup> Al tiempo de entregarse las cartas para su expedicion á los oficiales de reja, carteros y conductores distribuidores, se les hará reconocer el estado en que las reciben, que no puede ser otro que hallarse bien cerradas, como de costumbre se cierran generalmente, ó llevar el sobrecierre por medio de la operacion prevenida en la regla 3.<sup>a</sup>, que ha de ejecutarse en el punto donde nacieran.

7.<sup>a</sup> Queda por consiguiente responsable con su destino, y demas penas á que hubiere lugar, el empleado en cuyo poder se hallare alguna carta para el público ó pliego oficial ó del servicio que no esté cerrada ó sobresellada.

8.<sup>a</sup> Todo individuo á quien se fuere á entregar carta abierta, ó con señales de haberlo sido, sin el sobresello indicado, tiene derecho á no recibirla; y ademas un deber en obsequio de la sociedad de procurar la comprobacion del delito en el acto, para que el culpable reciba el condigno castigo.

9.<sup>a</sup> Para evitar que por otro medio, no menos punible, se viole el secreto de la correspondencia, que por causas conocidas puede temerse especialmente en los pueblos de corto vecindario, ocultándose las cartas, y no llegando así de ninguna manera á manos de las personas á quienes ván dirigidas, los gefes tomarán á dicho propósito las precauciones convenientes de hacer las entregas á los estafeteros y distribuidores por cuenta numérica de cartas, y aun formándose las listas donde hubiere fundadas sospechas de fraude, que llevando el sello de la administracion se espongan al público, indispensablemente, como con mucha precision se estableció en la ordenanza del ramo.

10. Estas disposiciones estarán constantemente expuestas en todos los oficios de Correos del reino, y se publicarán en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias. La direccion cuenta para que surtan el efecto que en beneficio del público se propone, ademas del celo y decoro de los empleados del ramo, con la vigilancia de los gefes políticos y de las autoridades locales, y les excita á denunciar las contravenciones que advirtieren.

11. Los administradores principales, especialmente, y en su caso y lugar los subalternos, quedan responsables de la puntual observancia de cuanto va prevenido, y del disimulo de cualquiera falta que no corrijan y dejen de participar á esta direccion general.

A esos fines lo comunico á V., esperando aviso de quedar en ejecutarlo.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1841.—Juan Baeza.—Insértese, Perez.

#### ANUNCIOS.

Núm. 361

*Remate de las obras que ha de costear la provincia de Avila en la apertura de la carretera de Madrid á Vigo.*

Aprobadas por S. A. el Regente del Reino las

condiciones económicas y facultativas para la construccion de esta carretera, la Diputacion ha resuelto contratar las obras comprendidas en la parte que debe abrirse á espensas de la provincia de Avila y celebrar al efecto el remate de las mismas el 16 de Julio próximo, adjudicando su egecucion al mejor postor. Para conocimiento de los que deseen interesarse en el contrato ha determinado al propio tiempo anunciar: 1.<sup>o</sup> Que los trozos de camino, cuya apertura ha de subastarse en la sala de sesiones de la corporacion á las 11 de la mañana del mencionado día, comprenden 111,403 varas longitudinales, debiendo ademas construirse, en esta estension, doce puentes y pontones que se contratarán separadamente. 2.<sup>o</sup> Que el coste de todas las obras, sin el de estos, se halla presupuestado en 3,569,535 rs., ascendiendo el de los repetidos puentes y pontones á 532,252 rs. 3.<sup>o</sup> Que el pago del precio en que se ajusten las obras ha de satisfacerse en doce años y entregarse á los contratistas, en cada uno, 300,000 rs., completándose el resto con el producto de tres portazgos que se establezcan en la línea de la carretera, y quedarán por cuenta de los empresarios en los años que se fijen en la subasta, sobre cuyo número se admitirán mejoras á los licitadores. 4.<sup>o</sup> Que á las obras, ya se rematen por el todo de ellas ó separadamente en trozos, se ha de dar principio á los sesenta días del otorgamiento de la escritura del remate y concluirse á los cuatro años; y finalmente que las condiciones facultativas y económicas, así como los demas antecedentes que puedan servir de ilustracion á los licitadores, quedan de manifiesto desde este día en la secretaría de la Diputacion provincial.

La puntualidad de los pagos queda garantizada por la misma corporacion con el repartimiento de 300,000 rs. anuales, cuya cobranza ha principiado en Abril último, y con el rendimiento de indicados portazgos por el tiempo que en el remate se estipule.

Avila 30 de Mayo de 1843.—El Presidente, Diego Manuel de Mosquera.—Por acuerdo de la Diputacion provincial, Salvador Blasco, Secretario.—Insértese, Perez.

#### DIRECCION GENERAL DE CAMINOS CANALES Y PUERTOS

La Direccion general ha señalado el día 8 del prócsimo Junio á las 12 de su mañana en la sala de la misma para el segundo y último remate del arrendamiento por dos años del Portazgo de la Torre, bajo la cantidad menor admisible de 20,790 reales vellon anuales.

Y en el día 12 del mismo y en el propio sitio y hora tendrá efecto el de la Bañeza bajo la cantidad menor admisible de 30,000 reales vellon anuales.

Las condiciones, aranceles y demas estarán de manifiesto en la Depositaria de Caminos de Benavente.—Insértese, Perez.

Los vecinos de los pueblos que quieran comprar yerba, pasarán á tratar con D. Antonio Alvarez Reyero de esta ciudad.